

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Personería.

Señor Superintendente de la Superintendencia de Medio Ambiente

Rodrigo Lantadilla Lagos, cédula de identidad N° 12.778.675-5, en representación de INVERSIONES LOS LIRIOS LTDA, en autos administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-037-2021 respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley N°20.417, venimos en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2438, de fecha 16 de noviembre de 2021, notificada a esta parte con fecha 2 de noviembre de 2023, en virtud de lo que se expresa a continuación:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“la obtención de excedencias de 14 y 23 dB(A), registradas con fecha 10 de marzo de 2019, en horario nocturno, en condición interna, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”*, aplíquese a Inversiones Los Lirios Ltda., Rol Único Nacional N° 76.071.912-9, titular del establecimiento *“Discotheque Moka”*, ubicado en camino a Tuniche N° 2649, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O’Higgins, la sanción consistente en una multa de quince Unidades Tributarias Anuales (15 UTA).

De acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N°2438, esta Superintendencia resolvió aplicar a INVERSIONES LOS LIRIOS LTDA., una multa de quince Unidades Tributarias Anuales (15 UTA), fundándose en los hechos descritos en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/ Rol D-037-2021, esto es, *“La obtención de excedencias de 14 y 23 db(A), con fecha 10 de marzo de 2019, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*, en virtud de lo cual esta Superintendencia consideró que se ha configurado el incumplimiento de un norma de emisión, en este

caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción y consecuentemente la aplicación de la multa.

La Reconsideración:

Por este acto, venimos en solicitar reposición de lo resuelto, en los términos que se indican a continuación, en atención a los siguientes argumentos y fundamentos:

La fiscalización a la que se refiere la resolución se remonta a más de 4 años atrás, con lo cual el levantamiento de los antecedentes para defender las observaciones se hace, a lo menos, muy difícil, afectando el derecho a la defensa.

Lo anterior se complica más aún por el hecho que, como fuera mencionado en los descargos, INVERSIONES LOS LIRIOS LTDA., ya no utiliza la terraza del inmueble en cuestión y que formaba en ese entonces, en el Inmueble Comercial. Al respecto, y en concordancia la Ilustre Municipalidad de Rancagua y su Departamento de Obras Municipales, se procedió a la eliminación de la terraza en cuestión, por no brindar los medios solicitados por dicho organismo, tal como se puede evidenciar en los documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

Ante ello, es necesario que esta Superintendencia pueda tener a la vista dichos documentos para la reconsideración en el valor de la multa, ya que mediante estos se permite acreditar la situación actual en que se encuentra el inmueble, más aún, cuando en los hechos es el espacio o terraza que fue la generadora del ruido. Cabe destacar que estos antecedentes también se acompañó informe de la empresa FISAM Spa., que con fecha 11 de julio de 2019, también efectuó una medición de ruido, la que está en la formulación de los descargos, para efectos de cooperar y de entregar toda la información disponible; sin embargo, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos y que posteriormente entramos en estado de pandemia a nivel mundial, como así lo hemos dicho, la terraza en cuestión dejó de funcionar, con lo que podemos decir que no estamos emitiendo ruidos a nuestros vecinos, con quienes siempre hemos tratado de llevar una relación de cordialidad y de tratar de solucionar cada problema, que con el tiempo han ido apareciendo y que lleguen a buen puerto.

Más aún, debemos de considerar que nuestro edificio en cuestión cumple con todas las normativas de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, a quien entregamos

toda la documentación para el funcionamiento de este y nos pudiesen entregar los permisos pertinentes del rubro en ejercicio.

Y, el hecho de que encontráramos la forma de reinventarnos como empresa, para poder subsanar todos los embates que debimos de vivir, como sociedad en el estado de pandemia mundial, no ha de significar de que se nos aplica una multa tan excesiva, más aun siendo esta nuestra primera vez que tenemos un reclamo ante esta Superintendencia, más cabe hacer hincapié en el hecho que la Ilustre Municipalidad de Rancagua, constantemente esta en fiscalización de nuestro rubro.

La consideración anterior es de suma relevancia para la aplicación de una multa, pues al no contar en la actualidad con el emisor de ruidos, el cual fue lo que inicio el conflicto en cuestión, mal podrían implementarse por ella medidas de mitigación a la fecha de la presente resolución, haciendo inaplicable hablar de la obtención de un beneficio económico durante el tiempo señalado según se indica en la resolución.

Cabe hacer referencia y recalcar que ante la eliminación de la utilización de la terraza, ya las medidas de mitigación dejan de ser necesarias y muchos menos hablar de medidas correctivas, que solo una vez se ha ido al local para su respectiva fiscalización como lo indica la norma y no solo la entrega de documentación, como es del caso.

Además, de que se ha intentado en más de una oportunidad esta misma situación, la cual nos llevó ante Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, el año 2015, recurso interpuesto bajo el rol Corte 4139-2015-civil, el que fue rechazado por ese máximo Tribunal.

Que, sin perjuicio de estos antecedentes, esta parte siempre hemos tenido el ánimo de cooperar, tanto con los vecinos y como las Instituciones públicas, a fin de por resolver cualquier mal impedimento o animosidad.

Por tanto;

Respetuosamente pedimos, al Sr. Superintendente de Medio Ambiente, tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2438, de fecha 16 de noviembre de 2021, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva se sirva a modificar la resolución, rebajando al mínimo la sanción aplicable a las infracciones leves como la materia de la Resolución impugnada, esto es,

amonestación por escrito o, en subsidio, o dejar sin efecto los autos administrativo sancionatorio, en mérito de los argumentos y antecedentes aportados.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos para efectos de acreditar lo expuesto en esta presentación:

- Fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones Rancagua
- Fotografías de la terraza.
- .

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que la personería para actuar en representación de INVERSIONES LOS LIRIOS LTDA, consta en autos mediante RES. EX N° 3 /ROL D-037-2021, de fecha 20 de octubre de 2021.

Rancagua, dos de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fs. 11 comparece Héctor Ricardo Ortiz Segura, domiciliado en camino Tuniche 2751 casa 1, interponiendo Recurso de Protección en contra de Discoteca Moka y su representante Rodrigo Lantadilla domiciliado en camino Tuniche 2649.

Expone que desde que se inauguró el local de la recurrida que se ubica a unos 50 metros vecina a su propiedad, aproximadamente en marzo de 2015, ha tenido problemas con los altos volúmenes emitidos desde ese recinto nocturno lo que se agrava con el uso del sector de Terraza, incurriendo en falta a la norma de emisión de ruidos para locales de entretenimiento nocturna, que no debe exceder de 45 decibeles.

Refiere que el hecho se agrava con la realización de eventos en día domingo y semana hasta la madrugada, pasadas las 5:30 a.m., lo que altera tanto su descanso como su capacidad de atención y estado de alerta en actividades cotidianas y trabajo.

Entiende que cuando el local fue inspeccionado para la obtención de patente y permisos la medición de ruidos se hizo sin considerar el sector terraza.

Refiere que ha recurrido a Carabineros quienes han cursado infracciones a la ley de alcoholes e interpuso denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente en abril de 2015, a raíz de lo cual los niveles de ruido al interior de la discoteca bajaron a niveles aceptables y cesaron los ruidos desde la terraza, pero ha tomado conocimiento de un nuevo evento en este último lugar para el 19 de diciembre por lo que entiende la reanudación de estos eventos al aire libre.

Señala que lo que solicita no es el cierre del local, sino que se tomen las medidas en relación a música a alto volumen que contravenga la norma dado que el local no cuenta con sistema de aislamiento acústico apropiado.

A fs. 54 informa la recurrida solicita el rechazo del recurso en todas sus partes con costas, toda vez que su actuar se ajusta a la normativa legal vigente sobre la materia.

En primer término aduce que el recurso no señala cuales son las garantías constitucionales en las que se ve perturbado el actor, con ocasión del supuesto actuar ilegal o arbitrario de la recurrida.

Indica que arrendó la propiedad para ser destinada a discotheque, cantina bar y restaurante con su respectiva patente municipal, y en conocimiento del reclamo del Sr. Ortiz Segura encargó estudio de impacto acústico que acompaña el que concluye que "se encuentra en nivel de 40.4 Db (lento) para una zona II por lo que se ubica dentro de la norma permitida".

Hace presente que de acuerdo a la norma legal que rige la materia, DS 38-2011 del Ministerio de Medio Ambiente, la emisión de ruidos de discotheque Moka está dentro de lo permitido por la ley.

Reitera la no vulneración de garantía constitucionales del recurrente y la no existencia de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de la recurrida.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el recurso de protección constituye una acción cautelar que busca proteger los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, frente a alguna privación, perturbación o amenaza de carácter arbitrario o ilegal.

2°) Que los actos por lo que reclama el recurrente han sido controvertidos por el recurrido, y del informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, entidad que se constituyó en el lugar, agregado a fs. 66 no fue posible establecer la efectividad de aquellos.

3°) Que conforme a lo anterior, no habiéndose acreditado lo reclamado y, en consecuencia, careciendo el actor de hechos indubitados que den cuenta de vulneración de alguno de sus derechos constitucionales el recurso no podrá prosperar y será rechazado, según se dirá.

Y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el deducido a fs. 11 por don Héctor Ricardo Ortiz Segura, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 4139-2015-Civ.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular don Emilio Elgueta Torres, Fiscal Judicial señora Marcela de Orúe Ríos y Abogado Integrante señor Juan Guillermo Briceño Urra.

Hernán González Muñoz

Secretario titular

En Rancagua, a dos de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.









**ESTUDIO DE IMPACTO ACÚSTICO
DICOOTHEQUE MOKA
MULTIESPACIOS.**

**RANCAGUA
FEBRERO 2016**

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

MARCO TEÓRICO

DESARROLLO PRÁCTICO Y ANÁLISIS

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se aplicará el Decreto Supremo N° 146 del MINSEGPRES, publicado el día 24 de diciembre de 1997, a una situación concreta.

Como ya es sabido, el Decreto Supremo 146/97 MINSEGPRES establece una norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el decreto N° 286, de 1984, del MINSAL.

La situación en la cual aplicaremos la ya mencionada norma, corresponde a un estudio de impacto acústico a una Discotheque y Sala de Eventos MOKA Multiespacios, ubicado en la ciudad de Rancaña, comuna de Rancaña, VI región.

OBJETIVO GENERAL

· Aplicar el D.S. 146/97 MINSEGPRES a una situación concreta evaluando el cumplimiento de la norma, mediante medición in situ.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el tipo de fuente y el espacio físico en el que se ubica.
- Medir ruido de fondo según procedimiento.
- Obtener el nivel sonoro equivalente (Leq) midiendo según el procedimiento.
- Evaluar el cumplimiento de la norma.

MARCO TEÓRICO

Como ya lo mencionamos aplicaremos el D.S. 146/97 MINSEGPRES, por lo tanto presentaremos una descripción general de este decreto

DECRETO SUPREMO N° 146/97 DEL MINSEGPRES

La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, siendo esta toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar determinado. El descriptor utilizada es el Leq, el cual se define como aquel nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total que el ruido medido. Las correcciones establecidas en la presente norma nos determinan el NPC (nivel de presión sonora corregido).

Aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente fija a medir se considera como ruido de fondo, mientras el ruido fluctuante corresponde a variaciones de nivel de presión sonora en un rango superior a 5 dB (A) lento. El ruido estable es aquel que presenta fluctuaciones de presión sonora inferiores a 5 dB (A) en un período de tiempo igual a un minuto.

Zona II: Es aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento vecinal. Para esta zona los niveles máximos permisibles para el día y la noche respectivamente 60dB(A) (7 a 21 hrs.) y 50 dB (A) en el restante día (21 a 7 Hrs.)

Las mediciones se efectúan con un sonómetro integrador que cumpla con las exigencias señaladas para los tipos 0, 1, y 2, establecidas en la norma IEC 651 "sonómetros (tipo 0, 1, y 2), e IEC 804 "sonómetros integrados premedidores".

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, calibrado con ponderación A y respuesta lenta, los resultados se expresan en dB (A) lento y se evaluará la exposición al ruido según el concepto de nivel de presión sonora corregido NPC, las cuales acompañarán un informe técnica que debe contar con lo siguiente.

- Individualización del titular de la fuente y también del receptor.
- Hora y fecha de medición.
- Identificación del tipo de ruido.
- Croquis del lugar en donde se realiza la medición.
- Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
- Valores de ruido de fondo.
- Identificar a la persona que realiza la medición.

Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora corregida se efectuarán en el lugar, momento y condición de mayor molestia. Se efectuarán como mínima tres mediciones en puntos separadas entre sí en aproximadamente 0.5 metros y de ellas se obtendrá el promedio aritmético, descartándose aquellas mediciones que incluya ruidos ocasionales.

Para ruidos fluctuante se realizan 5 mediciones de Leq de 1 minuto y se calcula el promedio aritmético de las cinco variaciones de la diferencia aritmética entre el mayor y menor de los cinco valores de Leq. Y esa diferencia se dividirá por cinco, ejemplo, de 6dB a 9dB la corrección es -1dB.

Para la obtención del nivel de presión sonora del ruido de fondo se medirá el Leq en forma continua hasta que se estabilice la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor e igual a 2 decibeles. El nivel a considerar será el último de los registrados, sin extenderse por más de 30 minutos la medición. Deberá realizarse una corrección para medición interna para la ventana cerrada de 10dB(A).

DESARROLLO PRÁCTICO Y ANÁLISIS

Para realizar los distintos monitoreos se utilizó un sonómetro tipo 1, marca PCE. La calibración se hizo en terreno (momentos previos a la medición), siendo el operador, el Ingeniero en Sonido, Cristian Ortega Rosales 11.275.157-2. Se eligieron 3 puntos de medición y las respectivas mediciones se realizaron a 1.5 metros de la pared y a 1.2 del suelo. Se midió ruido de fondo según norma los resultados de las mediciones se expresaron en dB(A) lento y se evaluó según el concepto de nivel de presión sonora corregido.

FICHA DE INFORME DE MEDICIÓN DE RUIDO

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE FIJA EMISORA DE RUIDO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Sociedad Comercial Los Lirios Limitada, Rep. Rodrigo Lantadilla
RUT	76.504.079-5
DIRECCIÓN	Camino Tuniche 2649
COMUNA	RANCAGUA
TELÉFONO	95326871

IDENTIFICACION DEL RECEPTOR

NOMBRE	Hector Ricardo Ortiz Segura
RUT	77.890.768-1
DIRECCION	Camino Tuniche 275 Itaca 7
TELÉFONO	88690587
COMUNA	RANCAGUA

CARACTERIZACIÓN DE LA FUENTE FIJA EMISORA DE RUIDO

TIPO DE ACTIVIDAD	DISCOTHEQUE Y SALON DE EVENTOS
TIPO DE RUIDO	ESTABLE
RUIDO DE FONDO	NO ALTERA (CAMINO TUNICHE)
IDENTIFICACIÓN DE RUIDO DE FONDO	VEHICULAR PERMANENTE
FUENTE DE EMISIÓN DE RUIDO	DISCOTHEQUE Y SALON DE EVENTOS
FUENTE DE RUIDO SECUNDARIA	

CONDICIONES DE MEDICIÓN

HORA INICIO MEDICIÓN	11:30 PM
FECHA MEDICIÓN	30-01-2016
IDENTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO	MARCA : PCE
	MODELO: 322-A
	Nº DE SERIE : 61673-1
FILTRO DE PONDERACIÓN USADO	(A)
RESPUESTA DEL INSTRUMENTO	LENTA
CALIBRACION DEL TERRENO	ANTES DE MEDIR
NOMBRE OPERADOR	CRISTIAN ORTEGA ROSALES
ZONA DE EVALUACIÓN	ZONA II
PERIODO DE MEDICIÓN	21 a 7 Hrs.

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO POR LUGAR DE MEDICIÓN

		<i>Leq</i>	<i>NPS mín.</i>	<i>NPS máx.</i>
PUNTO 1		39.6	37.7	41.6
		41.1	39.6	42.7
		41.9	41.2	44.6
		42.3	41.8	42.6
		43.4	41.2	45.6

PUNTO 2		40.0	36.0	44.0
		40.5	38.3	42.7
		40.8	39.6	41.0
		43.0	41.2	44.8
		41.9	40.2	43.6

PUNTO 3		37.8	36.4	39.3
		38.5	37.9	39.6
		38.4	36.7	40.2
		39.3	38.3	40.7
		37.7	36.9	38.6

RUIDO IMPREVISTO: NO

REGISTRO DE VALORES *Leq* DEL RUIDO DE FONDO

Tiempo (min)	5	10	15	20
dB (A)				

OBSERVACIONES

Debido a que flujo vehicular (camino turístico) existente en el lugar de la medición, el ruido producido por estos no altera las mediciones realizadas.

RUIDO ESTABLE

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO POR LUGAR DE MEDICIÓN

	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3
<i>NPS Equivalente</i>	41,86	41,24	38,34

Leq PROMEDIO	40,4
Leq RUIDO FONDO	
<i>Leq prom - Leq rui fondo</i>	

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

Leq PROMEDIO - Leq RUIDO DE FONDO	CORRECCIÓN
10 O MAS dB (A)	0 dB (A)
De 6 a 9 dB (A)	-1 dB (A)
De 4 a 5 dB (A)	-3 dB (A)
3 dB (A)	-3 dB (A)
MENOS DE 3 dB	Medición Nula

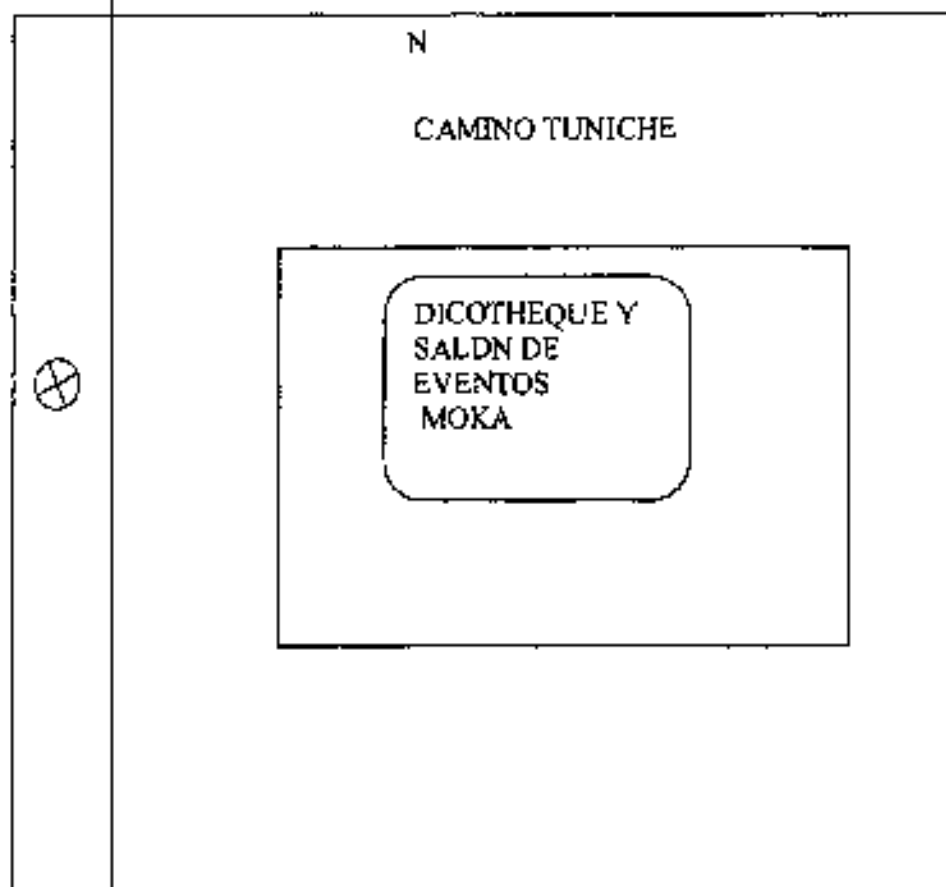
CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO	-3 dB (A)
<i>Leq Promedio - Corrección ruido de fondo</i>	

NIVEL DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO	
-----------------------------------	--

Los niveles de Ruido de Fondo no alteran la medición, por lo que NO se aplica la corrección.

FICHA DE CRDQUIS DE MEDICIÓN

MEDICIÓN EXTERNA



SÍMBOL	DESCRIPCIÓN
⊗	LUGAR DE MEDICION

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la norma vigente en el Decreto Supremo 146/97 MINSEGPRES, en cuanto a los niveles máximos permitidos de presión sonora corregidos, en Discotheque y Salón de Eventos MOKA Multiespacias, ubicado en camino L'uniche 2649 en la comuna de Rancagua, se concluye que estos niveles se encuentran a un NPC de 40.4 dB (A) Lente para una Zona II, por lo que se ubicaría dentro de la norma permitida.

Cabe destacar, o manera de observación, que dichas mediciones se realizaron en la habitación, donde mas incidía el ruido a medir, de la casa, en cuestión a medir. Y agregar que las mediciones se hicieron con la presencia del dueño de lugar, el cual hizo un registro, video con celular, al momento de la medición anteriormente mencionado.



CRISTIAN ORTEGA ROSALES.